

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00053-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER DUVAN ORTEGA VERGEL

Agréguese al proceso el oficio de la Policía Metropolitana de Cúcuta, donde dejan a disposición el vehículo solicitado, por lo tanto el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **JGY-569**, color **BLANCO GALAXIA**, marca **CHEVROLET**, línea **SAIL**, modelo **2018**, número de motor **LCU171583477**, chasis **9GASA52M6JB013547**, de propiedad del demandado, **WILMER DUVAN ORTEGA VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.400.478**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Captura de Vehículo CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **INSPECTOR DE POLICÍA DE TRANSITO DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y se designa secuestre y una vez secuestrado el vehículo este se le hace entrega al secuestre el cual debe cumplir a cabalidad con los preceptivas del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Al comisionado se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la de designar secuestre, a quien previamente el comisionado advertirá de sus obligaciones especialmente las consagradas en el artículo 37 y ss del Código General del Proceso y en el numeral 6 del artículo 595 ibídem.

Apoderada parte demandante **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16553838219aae89e946735fb75a6d1fae0b408eddbb337e3fcbc7fbccb355ad**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

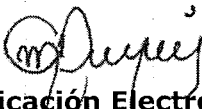
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00558-00
Demandante:	PABLO ENRIQUE ACERO OLIVARES
Demandado:	JUAN GUILLERMO ROJAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio del BANCO DE OCCIDENTE, donde informan que la cuenta o saldo se encuentra embargada con anterioridad.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://ethcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/02.Procesos/54001400300720200055800/21BancoOccidenteINformaCuentaEmbargadaAnteriormente.pdf?csf=1&web=1&e=AwZ3fl

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fbae513a97035d787cc00f589f1668935a4b74eb5a2d2d6376599a6df7ae6d**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00324-00
Accionante:	RENTABIEN S.A.S.
Accionado:	PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U., FERNEL ANTONIO MENESES, CLAUDIA LEONILDE PACINGA GARCÍA Y ELIECER ANGULO MENESES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410198060c48a94523743b40aa0ceae85fcd3e61000f65babef5f09a806ff5de**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00895-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado:	MARÍA LOURDES COTE MONTES

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por el doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES** y téngase a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GÁLVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f84136dbfc09a2804c5837680bddc465d8162e3a15e25accb7f5f8ce60afe**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00458-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUZ JANNETE DELGADO CRUZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en el que informa que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentra debidamente embargado, el Despacho procede a oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, a fin de que por su intermedio de proceda a la inmovilización y se deje a disposición de este Juzgado el vehículo de placas **JFQ-911**, color **PLATA**, marca **SUZUKI**, línea **SWIFT**, modelo **2017**, servicio **PARTICULAR**, chasis **MA3ZC62S1HAB25921**, de propiedad de la demandada **LUZ JANNETE DELGADO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.304.031**. Líbrese comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3c91c2e7dd3d8f9659a7553bc237245e8773bb3afc182517e2e5cb1ff0b0a**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00809-00
Demandante:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	HUMBERTO RODRÍGUEZ GAMBOA, AMPARO RODRÍGUEZ GAMBOA Y SARA LUCÍA RODRÍGUEZ GAMBOA

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito del perito designado que manifiesta que no acepta el cargo, toda vez que forma parte de los evaluadores adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca y en ejercicio de los contratos suscritos de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., ya que estuvo vinculado de forma directa en la realización de avalúos corporativos de dichos contratos, lo cual le impide participar objetivamente pues ostentaría las calidades de juez y parte.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el perito, en consecuencia dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se designa a la señora **NORA YAMILE BUTRAGO MALDONADO**, como perito quien puede ser localizado en el correo electrónico mawer09@hotmail.com, teléfono 3108704157, se le advierte que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb08254e9e6c961ab5c3d4e8e364be27f54345f65bf3242c27bb10d30577fae**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00201-00
Demandante:	BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO
Demandado:	GLADYS LEONOR MARTÍNEZ GUERRERO

Agréguese al proceso el escrito de la DIAN, donde solicita de conformidad con lo ordenado dentro del auto No. 1080-30 del 26 de septiembre de 2020, proferido dentro del trámite del Proceso Disciplinario No. 2133Q31019J762, solicitan les remitan la siguiente información con relación al proceso de la referencia que se adelanta contra la demandada **GLADYS LEONOR MARTÍNEZ GUERRERO:**

1. El estado actual del proceso,
2. Valores de capital cobrados,
3. Clase de proceso, fecha de inicio,
4. Copia de los títulos valores objeto de ejecución y las fechas de suscripción de los mismos,
5. Nombre del demandante.

Por lo anterior, se dispone enviar en link del proceso donde se encuentra toda la información solicitada al correo electrónico Dgonzaleze2@dian.gov.co.

Por otra parte, agréguese al proceso el escrito de la demandante, donde solicita se oficie a COLPENSIONES para que haga efectivo el embargo del sueldo teniendo en cuenta que la demandada se pensionó en el mes de diciembre de 2020, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado conforme al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica:

Artículo 344. Principio y excepciones

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

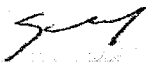
Código de verificación: **d7b9e92fcbbca932ed33b71c1ead9a615276e5bf57323c41d3ca407225ff193b**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00167-00
Demandante:	CLINICA NORTE S.A
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad, propuesta por el doctor Juan Camilo Arango Ríos, el día 12 de mayo de 2021, así mismo se observa que allega poder otorgado para actuar en representación de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta el poder otorgado, se procederá a reconocer personería al doctor Juan Camilo Arango Ríos, para que actúe en representación de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con las previsiones y ritualidades otorgadas en el memorial poder otorgado.

Indica el memorialista en su escrito que se encuentra acreditado como apoderado especial, conforme al poder otorgado por la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Menciona como causal de nulidad en la presente actuación, el numeral 5º del artículo 133, *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Argumenta el memorialista que, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en cumplimiento de lo que establece el Decreto 806 de 2020, otorgó poder al abogado, con el fin de que ejerciera la defensa dentro de la presente actuación, que se sigue en este Juzgado.

Conforme a lo anterior, indica que el correo electrónico con el otorgamiento del poder fue enviado el día 15 de julio de 2020, desde la cuenta de notificaciones judiciales de la parte demandada, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co con destino al correo electrónico del juzgado jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al suscrito apoderado a su correo.

Que en virtud del otorgamiento de poder y las facultades conferidas por la parte demandada, el día 16 de julio de 2021, remitió correo por medio del cual le solicitaba al Despacho el reconocimiento de personería, correo que le fue confirmado recibido por el Despacho.

Que el 24 de julio de 2021 la parte demandante remitió notificación del mandamiento de pago a la cuenta de notificaciones judiciales de la parte demandada, razón por la cual el memorialista radicó escrito de excepciones de mérito al correo del Despacho, junto con los correspondientes anexos que se enuncian en el escrito, del cual se confirmó su recibido.

Que, el 18 de agosto de 2020, la parte demandante presentó escrito describiendo las excepciones propuestas, lo que fue remitido a los correos electrónicos del Juzgado y a la parte demandada.

El memorialista solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó llevar adelante la ejecución, decisión que debe llevar a que se trámite la contestación de la demanda concretamente las excepciones propuestas y se proceda a la resolución de pruebas solicitadas.

Que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, en virtud a que supuestamente una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, frente a esa decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, donde se explicó y acreditó la presentación oportuna del escrito de excepciones por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, inclusive aportaron prueba del correo electrónico por medio del cual se presentaron y en el cual también se encuentran las pruebas que se pretenden hacer valer, además se allegó prueba de la confirmación de recibido por parte del Juzgado.

Que, por medio de auto del 6 de mayo de 2021, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada, decisión que se motivó en la supuesta falta de postulación y carencia de personería, por cuanto la parte demandada omitió allegar poder con sus respectivas facultades para su defensa.

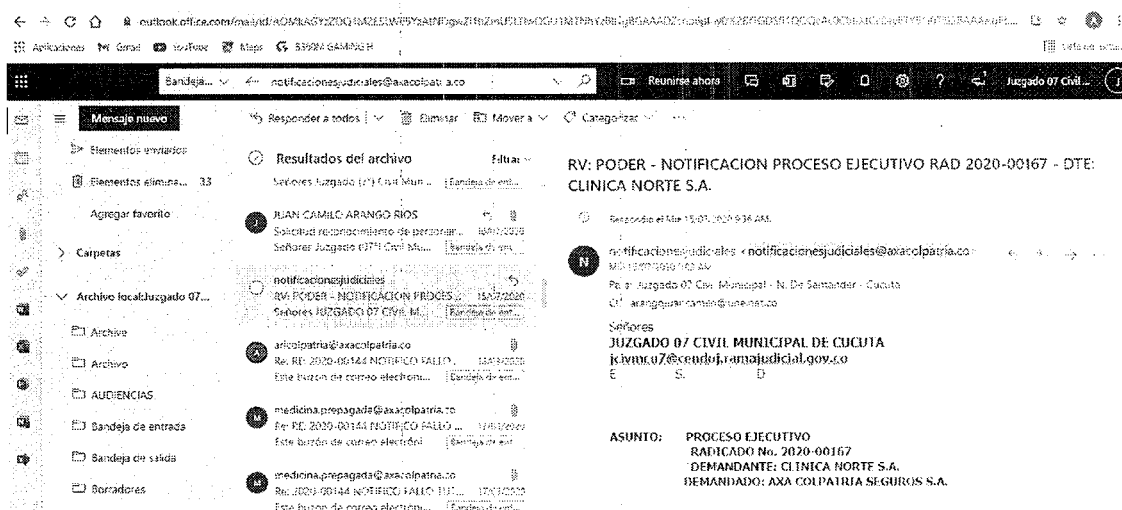
Una vez corrido el respectivo traslado a la parte demandante de la presente nulidad, se pronunció dentro del término de ley, argumentando que el memorialista dice obrar en nombre y representación de la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, dispuso el extremo pasivo de la litis otorgarle poder, en aras de ejercer el derecho de defensa de dicha parte, documento que en su criterio, fue remitido al buzón electrónico del Juzgado el 15 de julio de 2020, envió a partir del cual, precisa, solicitó inicialmente el reconocimiento de personería para actuar y seguidamente formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Indica el apoderado de la parte demandante que los argumentos expuestos inicialmente en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como en la postura de nulidad, al insistir en el hecho de haber sido facultado por AXA COLPATRIA para representarle judicialmente dentro de éste trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho que el memorialista insiste en la postura de que con fecha 15 de julio de 2020, remitió por correo electrónico el memorial poder, desde la cuenta de notificaciones judiciales de la parte demandada, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co con destino al correo electrónico del juzgado jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juzgado de forma minuciosa analizó nuevamente el buzón de correo electrónico de éste Despacho y efectivamente observa que hay un documento enviado desde el correo electrónico de la entidad AXA COLPATRIA, el día 15 de julio de 2020, y al abrirlo se puede verificar que no hay ningún documento adjunto, por lo que se puede indicar que efectivamente no se recibió el memorial poder otorgado al doctor Juan Camilo Arango Ríos, para que representara a la entidad demandada, para ese momento procesal.



Igualmente, se debe indicar que, a pesar de haber presentado la petición de nulidad el día 12 de mayo de 2021, solo hasta el 19 de mayo de 2021 se observa la presentación del poder otorgado por la entidad demandada al doctor Juan Camilo Arango Ríos, allegado 4 días hábiles después de la presentación de la presente nulidad, por lo que el profesional del derecho carecía poder, trayendo a colación el párrafo 2º del numeral 5º del artículo 96 de la ley 1564 de 2012, que contempla los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, se indica de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

Se le reitera nuevamente al memorialista que en los presentes casos se han pronunciado los altos Tribunales, al señalar el ius postulandi: *"El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley"*. Así mismo el *"artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...)"*, así mismo el artículo 73 es claro e indica sobre el derecho de postulación, *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Por las razones anteriores, donde se vislumbra claramente la falta de postulación, se tuvo por no contestada la demanda, pues existe una carencia total de personería, pues se allegaron documentos tendientes a ejercer el derecho de defensa de la parte demandada, pero se omitió allegar el memorial poder donde la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de su representante legal, otorgaba poder con sus respectivas facultades para su defensa, documento primigenio para poder intervenir en un proceso judicial.

Se debe indicar que la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, no es de recibo para este Despacho Judicial, ya que carece de argumentación, frente a la causal indicada, teniendo en cuenta que dentro del trámite no se ha abierto etapa probatoria, ni se le han omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Conforme a lo anterior, se puede constatar que el Juzgado ha actuado en derecho sin violar las normas constituciones y procedimentales existentes como lo pretende hacer ver el petente, dando el trámite normal al proceso sin menoscabar el derecho de defensa de ninguna de las partes en conflicto, pronunciándose de forma imparcial y objetiva y, por lo tanto, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente nulidad por lo ya manifestado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-09-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6707aeed8eee6d7eff4c07b87d95a8c566c8f7174fb12ffe753b1ead841bf**

Documento generado en 22/09/2021 01:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01214-00
Demandante:	HERMES RAÚL DURÁN
Demandado:	MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio del Asesor Grado 2 del Programa Familias en Acción, donde informan que no son los competentes para dar respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que esa oficina no tiene conocimiento, ni realiza los pagos del salario devengados por la demandada **MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO**, aunado a lo ya mencionado, remiten la solicitud a la Subsecretaría de Talento Humano del municipio de San José de Cúcuta para su conocimiento y trámite correspondiente.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/03.ProcesoConMemorial/2017-01214/05FamiliasAccionRespondeRequerimiento.pdf?csf=1&web=1&e=LWwOCX

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02599ceab37ec0cf15467b47a8afc983b01033e0c843129ec9f3e2b9ec0677**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN DE VENTA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00406-00
Demandante:	EDITH ZORAIDA BLANCO RODRÍGUEZ
Demandado:	DIOMAR ALFONSO VILLEGAS CLAVIJO, MAIRA ALEJANDRA ISCALA MARTÍNEZ Y ANDRÉS FELIPE FIGUEROA RODRÍGUEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican que inscribieron la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-83910**.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad961b46daebfa19410716055a133e1ae35ecfc5348c9eac08fac815dd4376f2**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00618-00
Demandante:	MYRIAM ESTHER PÉREZ PÉREZ
Demandado:	LILIANA CASTRO MORATO Y LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO

Teniendo en cuenta la inscripción del embargo efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO**, se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3A Norte No. 1W-46 manzana 36 municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **314-14554**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **JUEZ PROMISCO MUÑOZ MORALES**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **RICARDO BERMUDEZ BONILLA**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc06873423e28698bc10acc18589e402f8e06c0fb24e72bada661d8bc467861**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00053-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO

Agréguese al proceso el escrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde allegan registrado el embargo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **YENNY CAROLINA FLOREZ ROZO**, ubicado en la calle 28A No. 13A-83 Urbanización Colinas de Vista Hermosa del municipio de Villa del Rosario, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-186142**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO VILLA DEL ROSARIO**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **YENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, según anotación 17 folio cuatro del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se corrió traslado de las excepciones y ya venció el término, para lo tanto es procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia el día **diecinueve (19) de octubre de 2021, a las 09:00 am**.

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.

3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740afb41ce0dd440fda26fb608dcfe680f2da42afc7847307c56ce26eeb10**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00820-00
Demandante:	CAROLINA GUERRERO GRANADOS
Demandado:	OLGA LUCÍA FARFÁN RAMÓN

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante, donde describe las excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha para audiencia.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de dicha diligencia el día **catorce (14) de octubre de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49215255eb244a44d2326a3783600574952f9e8c9a03a9a7b81b0bef59575f61**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00195-00
Demandante:	SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ PORTILLA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en el que informa que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentra debidamente embargado, el Despacho procede a oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a fin de que por su intermedio proceda a la inmovilización y se deje a disposición de este Juzgado el vehículo de placas **R81266**, marca **IMEVA**, clase **SEMIREMOLQUE**, de propiedad del demandado **JOSÉ PORTILLA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.902.752**. Líbrese comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e0d0754ad1b07e53ee63f5692acd0660ed9a86096b04075fa233e555a5fe9**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00388-00
Demandante:	PABLO DAZA – ACEROS DAZA
Demandado:	TENTAPOLLO EXPRESS S.A.S. HOY INVERSIONES COMERCIALES J&C S.A.S.

Agréguese al proceso el escrito de la parte actora donde allega la notificación personal, el Despacho dispone requerir a la parte actora para que notifique en debida forma o en su defecto allegue la constancia del informe de haber recibido dichas notificaciones el demandado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1044db1f6eb92f3b38aedb8a19823853d7b98999dfb346d691c5c47f0511f7**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00079-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	DANNY JOSE ARCINIEGAS VELOZA

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA SA por intermedio de apoderado judicial contra DANNY JOSE ARCINIEGAS VELOZA, para la aprobación del remate y adjudicación.

En el presente proceso la diligencia de remate se realizó el 20 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-223054, ubicado en la calle 9 entre avenidas 6 y 7 Centro Comercial Plaza de los Andes local 34 primer piso de esta ciudad, siendo de propiedad de DANNY JOSE ARCINIEGAS VELOZA, con un avalúo total del inmueble de \$175.440.000,00, siendo la base del remate el 70%, esto es, la suma de \$122.808.000.00.

En la diligencia se tuvo como postura más alta la presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO MELO AVILA por un valor de \$124.100.000.00, previa consignación de la suma de \$72.000.000,00.

La parte adjudicataria presentó dentro del término de ley la consignación del 5% del impuesto de remate por la suma de \$6.205.000,00, así como la consignación por el saldo restante para completar la postura efectuada en la diligencia de remate por valor de \$52.100.000,00.

Por lo anterior se ordena la aprobación del remate y la adjudicación del mismo, se cancelarán las medidas cautelares decretadas, se oficiará a la secuestre designada Doris Arguello para que entregue al rematante el inmueble, se practicará una liquidación del crédito a fin de establecer el estado actual de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aprobar la diligencia de remate de fecha 20 de agosto de 2021 y adjudicar al señor DIEGO ALEHJANDRO MELO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.131.604 de Villa del Rosario, por la suma de \$124.100.000,00, el siguiente bien inmueble: ubicado en la calle 9 entre avenidas 6 y 7 Centro Comercial Plaza de los Andes local 34 primer piso de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-223054, con un área de 7,31 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, en 4,412 metros con lindero norte del centro comercial; Sur, en dos tramos de 4,41 metros parte con columna estructural y parte con corredor de circulación interna del centro comercial; Oriente, en dos tramos de 1,904 metros con local número 35 y columna estructural y al Occidente, en 1.904 metros con el local número 33; CENIT: con placa de entrepiso con el segundo piso; NADIR: con primer sótano de parqueos.

2.- Levantar el embargo y secuestro del bien inmueble adjudicado descrito en este auto. Líbrese los oficios correspondientes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, igualmente cancelando la hipoteca registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-223054 por valor de \$80.000.000,00.

3.- Oficiése al secuestre designado Reinaldo Anavitarre Reyes para que entregue al rematante el inmueble subastado.

4.- Practicar una liquidación del crédito a fin de establecer el estado actual de la obligación.

5.- Expedir a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22327eaedca0497f368902a5df298e6dddb0d908bfefbbba2172f5dd2dce2b1**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:12 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00365-00
Accionante:	MARTHA LUCIA VELASCO ANDRADE
Accionado:	PEDRO PABLO VELASCO

Se tiene que por auto que antecede se dispuso fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 22 de septiembre de 2021, cuando lo correcto era indicar que la fecha fijada era para el 21 de octubre de 2021.

Así las cosas, esta unidad judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige dicho yerro, disponiendo que el inciso 4º del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 quedará para todos los efectos procesales así:

"Finalmente, se hace necesario fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos se fija el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a las 09:00 am".

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c717a4574eb08c9e4d215c3f448ce626a687501b3c123cbb5889faf5e4251e**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00615-00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN PEREZ BAYONA
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS AYALAYA LIMITADA "SODEVA LTDA"

Teniendo en cuenta que ya fueron debidamente agotadas cada una de las etapas, es así como ya se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, las partes no solicitaron interrogar al perito que rindió el dictamen, oídos los alegatos de conclusión, se puede constatar que la parte demandante y demandada en coadyuvancia con la curadora ad litem designada, solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada en el proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA:

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que el señor JOSE DEL CAREN PEREZ BAYONA, ha ejercido posesión sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 18 No. 2-32 barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-103516 y cédula catastral 011000710010000 desde el 11 de julio de 2007.

Fundándose en esos hechos, el pretensor solicita se declare que la demandante ha adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria de dominio por la posesión ejercida por el de manera continua, pacífica, con ánimo de señor y dueño y por ende, se le otorgue el título de propiedad.

Dicha demanda, luego de recibirse la información necesaria para su calificación, fue admitida por este Juzgado mediante auto del 11 de julio de 2018, siendo notificada en debida forma la parte demandada, ejerciendo dentro del término legal su derecho a la defensa.

En este estado del proceso y al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como i) existe juez competente, ii) las partes que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial y, iii) la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

Adentrándonos al caso de marras, se tiene que nos encontramos frente a un proceso de pertenencia sobre un bien inmueble; respecto a los modos de adquirir el dominio, el Código Civil establece los modos para ello, entre los cuales se enumera la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2512 de la mencionada obra, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

De la mencionada norma se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio está regulada por el Artículo 2518 ibídem, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Existen dos formas de prescripción adquisitiva, una ordinaria de corto tiempo y otra extraordinaria.

Ahora bien, para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción extraordinaria, se requiere que la demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

La posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

El Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo y por otra parte es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El ánimos, es decir, el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma con el ánimo de señor el cual se exterioriza mediante hechos materiales de aquellos a que sólo da el derecho el dominio, como construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementseras y otros de igual significación .

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe aunque provenga de justo título.

Para el caso bajo análisis, tenemos que la posesión es irregular, pues si bien la misma se obtuvo de buena fe, ésta no cuenta con un justo título, entonces, entrará al Despacho a estudiar si dentro del proceso se alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador y el derecho viviente, para poder acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

La respuesta al anterior planteamiento jurídico, resulta ser positiva y veamos porqué:

Respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión.

Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución y veamos porqué:

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber, i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del demandante: Se tiene que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que el señor JOSE DEL CAREN PEREZ BAYONA, ha ejercido posesión sobre el predio que pretende usucapir, el cual fue debidamente identificado en la demanda.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primero elemento analizado, todas las pruebas oportuna y legalmente arrojadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que el demandante ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de

temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015:

4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"¹.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable², esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor³, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara:

"(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...) "⁴.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

"(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...) "

"(...) "

"(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular"⁵ (Sublíneas fuera de texto original).

¹ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

² Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

³ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”⁶.

Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el verus domini, y a fortiori, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiende comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al verus domini, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento insito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "in radice" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: Este hecho se puede decidir claramente, pues al señor JOSE DEL CAREN PEREZ BAYONA nadie le ha disputado mejor derecho, ya que ni siquiera la parte demandad lo hizo, pues coadyuvo la petición de sentencia anticipada, lo cual demuestra que el demandante ha estado pendiente en todo momento desde que ingresó al predio, sin abandonarlo jamás, de lo que se puede inferir sin dubitación alguna que el sujeto activo de este litigio ha ejercido la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapición: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, como se expuso al inicio de la carga argumentativa de esta pieza, el inmueble pretendido en usucapición ya se encuentra debidamente identificado desde la demanda.

Estas pruebas apreciadas en conjunto, son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos.

Ahora bien, nos encontramos frente a un momento procesal oportuno para dar aplicabilidad a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que como se comentó al inicio de esta providencia, la parte demandante junto con la parte demanda y, en coadyuvancia de la curadora ad litem designada, solicitaron la aplicación de la norma ya referida y por lo tanto se procediera a dictar sentencia anticipada.

En consecuencia de todo lo anterior y quedando demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, como elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble a que se refiere este proceso a lo que se debe proceder accediendo a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ BAYONA, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del

⁶ Ibidem.

inmueble ubicado en la Calle 18 No. 2-32 barrio Aeropuerto, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficiaria de 239 m2, alinderado así: NORTE: Con propiedades del señor Roberto Trujillo; SUR: Con la calle 18; ORIENTE: Con propiedades de Edith Sánchez, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103516 y cédula catastral 01100071001000.

Igualmente se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103516, además ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

Aunado a lo anterior, se ordena al IGAC que realice los cambios pertinentes en los respectivos códigos prediales.

Así mismo, se abstendrá el Despacho de condenar en costas conforme a lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE DEL CARMEN PEREZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.361.290, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 2-32 barrio Aeropuerto, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficiaria de 239 m2, alinderado así: NORTE: Con propiedades del señor Roberto Trujillo; SUR: Con la calle 18; ORIENTE: Con propiedades de Edith Sánchez, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103516 y cédula catastral 01100071001000.

SEGUNDO: OTORGARLE el señor **JOSE DEL CARMEN PEREZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.361.290, título de propiedad sobre inmueble ubicado en la Calle 18 No. 2-32 barrio Aeropuerto, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficiaria de 239 m2, alinderado así: NORTE: Con propiedades del señor Roberto Trujillo; SUR: Con la calle 18; ORIENTE: Con propiedades de Edith Sánchez, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103516 y cédula catastral 01100071001000.

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740; igualmente ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente sentencia, sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

QUINTO: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6b028cb705e552600f07ed6702655d38bf46cec0471870cc146f294f27e730**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00148-00
Demandante:	WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES
Demandado:	ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN

Teniendo en cuenta que ya fueron debidamente agotadas cada una de las etapas, se procede a dictar la providencia que defina de fondo esta instancia.

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que el señor WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES, por escritura pública 504 del 14 de febrero de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, adquirió las mejoras construidas sobre el predio ubicado en la calle 21 No. 20-35 barrio La libertad de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-48774 con cédula catastral No. 010105870006000, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 260-5936 y cédula catastral No. 010105870006001.

Fundándose en esos hechos, el pretensor solicita se dicte sentencia de saneamiento del título que conlleva la llamada falsa tradición de la propiedad del señor WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES y se indique que ha adquirido el pleno derecho de dominio y en adelante se designe como el titular del inmueble objeto del proceso y por ende, se le otorgue el título de propiedad.

Dicha demanda, luego de recibirse la información necesaria para su calificación, fue admitida por este Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2018, siendo notificada en debida forma la parte demandada, por medio de curador ad litem, el cual al momento de ejercer su derecho a la defensa no presentó oposición alguna.

En este estado del proceso y al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como i) existe juez competente, ii) las partes que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial y, iii) la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

Adentrándonos al caso de marras, se tiene que nos encontramos frente a un proceso determinado de manera clara en la Ley 1561 de 2012 determinado de manera clara en la Ley 1561 de 2012, específicamente, aquel para sanear la llamada falsa tradición.

Determina entonces la Ley ya referida que el objeto de esta es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, fijando explícitamente que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2512 de la mencionada obra, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

De la mencionada norma se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio está regulada por el Artículo 2518 ibídem, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Existen dos formas de prescripción adquisitiva, una ordinaria de corto tiempo y otra extraordinaria.

Ahora bien, para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción extraordinaria, se requiere que la demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

La posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

El Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo y por otra parte es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El ánimo, es decir, el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma con el ánimo de señor el cual se exterioriza mediante hechos materiales de aquellos a que sólo da el derecho el dominio, como construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementseras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe aunque provenga de justo título.

Para el caso bajo análisis, tenemos que la posesión es irregular, pues si bien la misma se obtuvo de buena fe, ésta no cuenta con un justo título, entonces, entrará al Despacho a estudiar si dentro del proceso se alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador y el derecho viviente, para poder acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

Respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión.

Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución y veamos porqué:

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber, i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del demandante: Se tiene que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que el señor WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES, ha ejercido

posesión sobre el predio que pretende usucapir, el cual fue debidamente identificado en la demanda.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primero elemento analizado, todas las pruebas oportunas y legalmente arrojadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que el demandante ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015:

4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"¹.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable², esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor³, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara:

"(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...) "⁴.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

"(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...) "

¹ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

² Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

³ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980.

"(...).

"(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular"⁵ (Sublíneas fuera de texto original).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...) "⁶.

Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el verus domini, y a fortiori, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al verus domini, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "in radice" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: Este hecho se puede decidir claramente, pues al señor WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES nadie le ha disputado mejor derecho, lo cual demuestra que el demandante ha estado pendiente en todo momento desde que ingresó al predio, sin abandonarlo jamás, de lo que se puede inferir sin dubitación alguna que el sujeto activo de este litigio ha ejercido la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, como se expuso al inicio de la carga argumentativa de esta pieza, el inmueble pretendido en usucapión ya se encuentra debidamente identificado desde la demanda.

Estas pruebas apreciadas en conjunto, son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos.

En consecuencia de todo lo anterior y quedando demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, como elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble a que se refiere

⁵ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

⁶ Ibídem.

este proceso a lo que se debe proceder accediendo a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse el saneamiento de la falsa tradición respeto del inmueble ubicado en la Calle 21 No. 20-35 del barrio La Libertad de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficiaria de 200 m², alinderado así: Norte: Con la Calle 21, en un longitud de 8.00metros. Oriente: Con la mejora de ANDELFO PEDRAZA, localizado en la Calle 21 No. 20 45, en un longitud de 25.00metros. Sur: Con zona verde localizado en la calle 22, en una longitud de 8.00metros. Occidente: Con la mejora de BRICEIDA HERNÁNDEZ SERRANO, localizado en la Calle 21 No. 20 25, en un longitud de 25,00metros. El inmueble hace parte del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5936 y cédula catastral 54001010105870006000.

Igualmente se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5936, disponiendo la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria donde aparezcan como titulares los señores WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.224.803 y su cónyuge GLADYS MEDINA CONTRERAS con cedula de ciudadanía No. 68.247.188, además ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 48774.

Aunado a lo anterior, se ordena al IGAC que realice los cambios pertinentes en los respectivos códigos prediales.

Así mismo, se fijan como horarios de la apoderada judicial la suma \$4.000.000,00 de pesos que serán cancelados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el saneamiento de la falsa tradición respeto del inmueble ubicado en la Calle 21 No. 20-35 del barrio La Libertad de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficiaria de 200 m², alinderado así: Norte: Con la Calle 21, en un longitud de 8.00metros. Oriente: Con la mejora de ANDELFO PEDRAZA, localizado en la Calle 21 No. 20 45, en un longitud de 25.00metros. Sur: Con zona verde localizado en la calle 22, en una longitud de 8.00metros. Occidente: Con la mejora de BRICEIDA HERNÁNDEZ SERRANO, localizado en la Calle 21 No. 20 25, en un longitud de 25,00metros. El inmueble hace parte del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5936 y cédula catastral 54001010105870006000.

SEGUNDO: OTORGARLE a los señores **WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.224.803 y su cónyuge **GLADYS MEDINA CONTRERAS** con cedula de ciudadanía No. 68.247.188, título de propiedad sobre inmueble ubicado en la Calle 26 No. 2-83 barrio el Porvenir de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficiaria de 97,66 m², alinderado así: NORTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda; SUR: Con la calle 23A; ORIENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740 y cédula catastral 011001410021000.

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5936, disponiendo la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria donde aparezcan como titulares los señores WILLIAN JAVIER HERNANDEZ JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.224.803 y su cónyuge GLADYS MEDINA CONTRERAS con cedula de ciudadanía No. 68.247.188, además ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 48774.

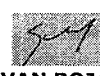
CUARTO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente sentencia, sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

QUINTO: FIJAR como horarios de la apoderada judicial demandante la suma de \$4.000.000,00 de pesos que serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6611300ce05d41c60ddc3a9d7ffc26d1aee7b64e6154abfd6df9b273b476c**

Documento generado en 21/09/2021 01:38:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00317-00
Demandante:	JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS AYALAYA LIMITADA "SODEVA LTDA"

Teniendo en cuenta que ya fueron debidamente agotadas cada una de las etapas, es así como ya se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, las partes no solicitaron interrogar al perito que rindió el dictamen, oídos los alegatos de conclusión, se puede constatar que la parte demandante y demandada en coadyuvancia con la curadora ad litem designada, solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada en el proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA:

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que el señor JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ, ha ejercido posesión sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 26 No. 2-83 barrio el Porvenir de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-103740 y cédula catastral 011001410021000 desde el 25 de enero de 2007.

Fundándose en esos hechos, el pretensor solicita se declare que la demandante ha adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria de dominio por la posesión ejercida por el de manera continua, pacífica, con ánimo de señor y dueño y por ende, se le otorgue el título de propiedad.

Dicha demanda, luego de recibirse la información necesaria para su calificación, fue admitida por este Juzgado mediante auto del 18 de abril de 2018, siendo notificada en debida forma la parte demandada, sin ejercer dentro del término legal su derecho a la defensa.

En este estado del proceso y al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como i) existe juez competente, ii) las partes que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial y, iii) la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

Adentrándonos al caso de marras, se tiene que nos encontramos frente a un proceso de pertenencia sobre un bien inmueble; respecto a los modos de adquirir el dominio, el Código Civil establece los modos para ello, entre los cuales se enumera la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2512 de la mencionada obra, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos

ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

De la mencionada norma se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio está regulada por el Artículo 2518 ibídem, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Existen dos formas de prescripción adquisitiva, una ordinaria de corto tiempo y otra extraordinaria.

Ahora bien, para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción extraordinaria, se requiere que la demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

La posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

El Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo y por otra parte es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El ánimo, es decir, el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma con el ánimo de señor el cual se exterioriza mediante hechos materiales de aquellos a que sólo da el derecho el dominio, como construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementseras y otros de igual significación .

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe aunque provenga de justo título.

Para el caso bajo análisis, tenemos que la posesión es irregular, pues si bien la misma se obtuvo de buena fe, ésta no cuenta con un justo título, entonces, entrará al Despacho a estudiar si dentro del proceso se alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador y el derecho viviente, para poder acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

La respuesta al anterior planteamiento jurídico, resulta ser positiva y veamos porqué:

Respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión.

Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución y veamos porqué:

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber, i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del demandante: Se tiene que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que el señor JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ, ha ejercido

posesión sobre el predio que pretende usucapir, el cual fue debidamente identificado en la demanda.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primero elemento analizado, todas las pruebas oportunas y legalmente arrimadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que el demandante ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015:

4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"¹.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable², esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor³, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara:

"(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...) "⁴.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

"(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...) "

¹ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

² Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

³ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980.

"(...).

*"(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular"*⁵ (Sublíneas fuera de texto original).

*Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)"*⁶.

Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el verus domini, y a fortiori, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente aparea la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al verus domini, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "in radice" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: Este hecho se puede decidir claramente, pues al señor JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ nadie le ha disputado mejor derecho, ya que ni siquiera la parte demandada lo hizo, pues coadyuvo la petición de sentencia anticipada, lo cual demuestra que el demandante ha estado pendiente en todo momento desde que ingresó al predio, sin abandonarlo jamás, de lo que se puede inferir sin dubitación alguna que el sujeto activo de este litigio ha ejercido la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, como se expuso al inicio de la carga argumentativa de esta pieza, el inmueble pretendido en usucapión ya se encuentra debidamente identificado desde la demanda.

Estas pruebas apreciadas en conjunto, son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos.

Ahora bien, nos encontramos frente a un momento procesal oportuno para dar aplicabilidad a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, ya

⁵ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

⁶ Ibidem.

que como se comentó al inicio de esta providencia, la parte demandante junto con la parte demanda y, en coadyuvancia de la curadora ad litem designada, solicitaron la aplicación de la norma ya referida y por lo tanto se procediera a dictar sentencia anticipada.

En consecuencia de todo lo anterior y quedando demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, como elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble a que se refiere este proceso a lo que se debe proceder accediendo a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que el señor JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 2-83 barrio el Porvenir de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficial de 97.66 m², alinderado así: NORTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda; SUR: Con la calle 23A; ORIENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740 y cédula catastral 011001410021000.

Igualmente se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740, además ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

Aunado a lo anterior, se ordena al IGAC que realice los cambios pertinentes en los respectivos códigos prediales.

Así mismo, se abstendrá el Despacho de condenar en costas conforme a lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.070, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 2-83 barrio el Porvenir de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficial de 97,66 m², alinderado así: NORTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda; SUR: Con la calle 23A; ORIENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740 y cédula catastral 011001410021000.

SEGUNDO: OTORGARLE el señor **JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.070, título de propiedad sobre inmueble ubicado en la Calle 26 No. 2-83 barrio el Porvenir de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con una extensión superficial de 97,66 m², alinderado así: NORTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda; SUR: Con la calle 23A; ORIENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de Sodeva Ltda. El inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740 y cédula catastral 011001410021000.

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103740; igualmente ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente sentencia, sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

QUINTO: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdae16ee0cf8036f821087904811d69ed352131625b7464684d303a9f37b7a41**
Documento generado en 21/09/2021 01:38:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>